

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1914

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-02-1914

*Título:* POR EL CUAL, SE SEÑALA LA FECHA EN QUE DEBERAN EMPEZAR A FUNCIONAR TODOS  
LOS REGISTROS AUXILIARES DEL REGISTRO CIVIL.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 02042

*Publicada el:* 12-03-1914

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Registro civil, Administración pública

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.929

*Rollo:* 109

*Posición:* 1794

autocedentes que considere necesario, siendo con su informe y con el dictamen del Fiscal, a quien oportunamente, al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 104. El Presidente de la República, oyendo previamente al Procurador General de la Nación y al Registrador General, dictará la Resolución que estime justa y conveniente dentro del término de quince días y la comunicará a quienes corresponden.

Artículo 105. La providencia ejecutiva de la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará al Registro Central, a fin de que se anote dicho alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere en el Registro Civil, se procederá del modo indicado en la prescripción 4ª del artículo 52 de este Reglamento.

Mientras no se verifique esa anotación, no producirá efecto alguno la Resolución ejecutiva ni la sentencia referida.

ARTICULO XIII.

De las faltas en los libros del Registro y la subsanación de ellas.

Artículo 106. Las equivocaciones u omisiones cometidas antes de firmarse una inscripción, que no puedan subsanarse del modo indicado en el artículo 32 de este Reglamento, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento o continuando, en el caso del artículo 31, ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le hará la numeración que le correspondiera después del anterior, notándose al margen de aquí y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Artículo 107. Los errores o faltas cometidos en inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse dentro del término que en el artículo 32 de este Reglamento, se pondrán por el Registrador en conocimiento de los interesados, en primer término, si se supiere su paradero, ó por medio de edictos publicados en la Gaceta Oficial, para que dentro de quince días se presenten ante el Registrador sus derechos en el expediente que se instruya para subsanar el error descubierto, conforme lo está indicando el artículo 407 de este Código Civil y en el artículo 33 de este Decreto.

Si los interesados no se apresuraren dentro del término que el Registrador que instruya el expediente reclamador de dichos los documentos conducentes y practicarán las demás justificaciones necesarias al efecto.

Artículo 108. Formado el expediente con la certificación del asiento, los ejemplares de los actas del período en que se hubiere publicado el edicto emplazatorio, las pruebas recibidas y los alegatos de los interesados que se promovieren, se remitirá por el Registrador General a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el recurso que se interpusiere, o la nulidad las exhibiciones del Registrador y de las personas que opusieren objeciones, en la forma que se indica en el artículo 109 de este Reglamento.

Para ser efectivo los expedientes de subsanación que instruyan los Registradores Auxiliares, se enviarán al Registrador General, quien a su vez los pasará a la Corte oyendo en su caso por escrito.

Artículo 109. La Corte dictará la resolución que corresponde, en los casos en que el Registrador dispusiere el envío del expediente de subsanación, se atenderá a las intervenciones que se apresuraren en la Corte dentro del término de cinco días.

Artículo 110. La Corte dictará la resolución que corresponde, en los casos en que se hubiere presentado al Registrador General para que notifique a los interesados, que proceda de conformidad con lo resuelto.

Artículo 111. En las inscripciones de rectificación que se extiendan en virtud de sentencia firme de la Corte Suprema, se hará constar esta circunstancia en expresión de la fecha de la misma sentencia.

Artículo 112. En todos los casos de subsanación o en los casos en que estén interesados menores ó personas inhabilitadas para comparecer en juicio por sí solos, se nombrará un representante del Ministerio Público

para que se apersonen en su nombre y en el de sus representantes.

Artículo 113. Las faltas que se cometan en los libros, relativas a la numeración de inscripciones y faltas que se cometan en las hojas, se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes.

Artículo 114. Las faltas ó defectos ó faltas que se refieren a circunstancias no expresadas en los artículos anteriores, serán subsanadas del modo que indique el Registrador General en sus Instrucciones generales ó en las que se expida para cada caso especial que se le consulte.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias.

Artículo 115. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro Civil no se podrá exigir retribución alguna. Los interesados sólo deberán satisfacer a quien correspondiere el costo de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren, con referencia a los asientos o documentos que formen parte del arancel establecido en este Decreto.

Artículo 116. Los funcionarios encargados del Registro Civil deberán expedir certificación a cualquiera persona que la solicite:

1º Del asiento ó asientos que el solicitante alega.

2º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclama.

4º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo.

Artículo 117. Las referidas certificaciones contendrán la copia literal de los asientos que se refieren, con las notas marginales, la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Registrador General las que se refieren a los asientos que consten al encargado del Registro y al que haga las veces de Secretario, si lo fuere, y que se expidan por los Registradores Auxiliares. Llevarán también el sello de la Oficina respectiva.

Artículo 118. En las certificaciones que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 116, se expresará, además, el libro y folio de donde ellas se saquen, las firmas y sellos con que están autorizadas los asientos y documentos que se transcriban, y la persona ó autoridad a cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan.

Las certificaciones negativas mencionadas en el ordinal 3º expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren.

En las que menciona el ordinal 4º se expresará que la persona á quien se refieren vive, teniendo su domicilio ó residencia en el lugar que le consta al Registrador, y el estado que tenga; y se consignará igualmente la fecha en que éstas se expidieron ó en virtud de cuya reclamación se libren.

Artículo 119. Los encargados del Registro Civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que consten en firmas dejadas, ni en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente.

Tampoco las expedirá, sino mediante el mandamiento, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos.

Artículo 120. Los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar después del primero de Abril del presente año, se probarán únicamente con las certificaciones de los actas de los correspondientes partidas del Registro Civil por que este Decreto se registran en las oficinas de los Registradores celestiales posteriores a esa fecha, referentes a los mismos actos, sólo tendrán el valor probatorio que en este Decreto se establece para el efecto de hacer ciertas inscripciones en dicho Registro.

Artículo 121. Las certificaciones en referencia se expedirán gratis y en

papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, judicialmente reconocidos como tales, y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada y fuera que haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás que establecieron exención las disposiciones del presente artículo, las certificaciones se extenderán en papel sellado de primera clase y por ellas se pagarán los derechos siguientes:

Por las de actas de nacimiento ó de defunción, cincuenta centésimos de balboa.....	B. 0,50
Por las de actas de matrimonio.....	1,00
Por las de actas de defunción, cinco balboas.....	5,00
Por las de documentos existentes en el Registro, no extendiendo aquella de una hoja de papel sellado, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por cada hoja que exceda, veinte y cinco centésimos de balboa.....	0,25
Por las de fe de vida, domicilio, residencia y estado, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por las de negativas de la existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por cualquiera otra clase de documentos, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50

Artículo 122. Los derechos expresados se pagarán por los que hayan solicitado la certificación al encargado del Registro, y éstos estarán en letras, al pie de su firma, el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente decretado lo que en la haya solicitado.

Artículo 123. Los encargados del Registro llevarán a debido cuenta y razón de las certificaciones, que expidan, por el orden correlativo de número, en todas las cantidades que por ellas perciban. El día último de cada mes remitirán los Registradores Auxiliares al Tesorero General de la Nación, el total de las cantidades recaudadas en el mes y un estado que exprese el número de certificaciones expedidas y el importe de los derechos devengados por todas ellas. El Registrador General remesará del mismo modo las cantidades que perciban por certificaciones en el Registro Central y enviará al Secretario de Gobierno y Justicia otro estado de su cuenta igual al que le pase al Tesorero General, y una copia de cada uno de los que por concepto de pago en los Registradores Auxiliares al mismo empleado recaudador.

Artículo 124. La Inspección superior del Registro Civil corresponderá al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 125. La Inspección ordinaria y permanente del mismo Registro estará a cargo del Registrador General, quien la ejercerá bajo la dependencia del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 126. El Registrador General por sí mismo ó por medio de los encargados de los actos del Registro, sus visitas visitará los Registros Auxiliares en los ditimos días de cada semestre, y en las visitas expresará del estado en que los encuentre.

Artículo 127. El Registrador podrá practicar, por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria semestral, las visitas extraordinarias que juzgue convenientes, ya sean generales a todo el Registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Artículo 128. Los delegados del Registrador General siempre que nombre delegados para visitas extraordinarias hará la delegación por escrito, comunicando a la misma Oficina los funcionarios encargados del Registro ó, en respectiva demarcación, dándole a dichos delegados las instrucciones que juzgue oportunas con la mayor claridad y precisión posibles.

Artículo 129. Los delegados remitirán al Registrador General las actas de las visitas que hayan practicado dentro de los tres días siguientes a su vuelta en el término de la visita. Registrador devolverá para que se rehayan las que no hayan sido redactadas en la forma que se establece, y consertará convenientemente ordenadas y le-

galadas en el archivo del Registro Central las que estime correctas.

Artículo 130. Cuando por el examen de las actas de visita notare el Registrador General alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la ley de Registro Civil ó de los reglamentos de los actos del Registro, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas y para penalarlas en su caso.

Artículo 131. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro Auxiliar del estado civil, podrá denunciar verbalmente ó por escrito al Registrador General, quien, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá a lo demás que correspondiere.

Artículo 132. Todos los encargados del Registro Civil responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las disposiciones que los que al Registro se refieren.

Artículo 133. Mientras se adquieren los libros en que han de inscribirse las naturalizaciones y declaraciones de vecondad en el Registro Central, se abrirán en éste ó en otro libro para los actos de las naturalizaciones y declaraciones de vecondad ó libros separados para cada uno de los actos concernientes a dichos efectos, según más conveniente le parezca al Registrador General.

Artículo 134. El Secretario de Gobierno y Justicia ordenará la formación de los libros del Registro Civil para la sección de ciudadanía y vecondad, atendiendo en cuanto fueren posibles las indicaciones del Registrador General.

Artículo 135. Este decreto se promulgará precedido de la Ley 44 de 1912 y del Título 20, Libro Primero del Código Civil, y se trascribirá en las pruebas del estado civil, los términos de Notarios, Prefectos, Corregidores, que se emplean en el Código, se entenderá en los términos de los Registros de los Estados Civil mencionados en este Decreto, que empezará a regir junto con todas las prescripciones de aquella ley desde el primero de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 33 DE 1914

[DE 28 DE FEBRERO]

por el cual se señala la fecha en que deberán empezar a funcionar todos los Registros Auxiliares del Estado Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Artículo único. Los Registros Auxiliares del Registro Civil de que trata el Decreto número 11, de 11 del corriente mes de Febrero, empezarán a funcionar desde el 1º de Abril del presente año. El Registrador General proveerá oportunamente dichas oficinas de los suqueletos necesarios para las inscripciones y comunicará las instrucciones conducentes para la corrección de estas y otras formalidades encargadas de las mismas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIAIPI.